

## **ORDENANZA N° 5.896**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

### **ORDENANZA**

**Art. 1°.-** Dispónese la consecuente numeración de los Capítulos vigentes de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, correspondientes a la PARTE ESPECIAL, TITULO III, a partir del Capítulo XII, conforme el siguiente orden: “Capítulo XIII – TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS”; “Capítulo XIV – CONTRIBUYENTES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA”, “Capítulo XV – DERECHOS DE OFICINA”; “Capítulo XVI – RENTAS DIVERSAS” y “Capítulo XVII – DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”. Los capítulos conservarán la integración de sus respectivos artículos y la actual numeración de éstos, excepto lo que especialmente se disponga en la presente ordenanza.

**Art. 2°.-** Reemplácese la redacción de los Art. 42°, 71°, 117°, 122°, 123°, 128°, 129°, 130°, 132°, 137°, 143°, 144°, 145°, 148°, 149° y 155°, de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, por los siguientes:

Artículo 42°.- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal, correrá vista por el término de quince días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/ o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los

medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial. El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentra a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal que en ningún supuesto podrá ser superior a quince días hábiles.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a quince días hábiles.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes. Los términos para evacuar las vistas y para producir la prueba son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los treinta días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciales. El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resoluciones, determinando de oficio la obligación tributaria si antes de este acto, prestare el contribuyente o responsable su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren a la fecha de pago, con más sus recargos, actualizaciones y un adicional sustitutivo de la multa que pudiere haberle correspondido, equivalente al cuarenta por ciento del tributo más los intereses que correspondieren hasta la fecha de pago.

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Este procedimiento sólo regirá para la contribución que incide sobre las actividades comercial, industrial y de servicio, no siendo aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación.

Artículo 71°.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un cuarenta por ciento (40%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida con más sus intereses, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 117°.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Artículo 122°.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros, éste deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros. Caso contrario el contribuyente tributará sobre el monto total de sus ingresos y aplicando la alícuota más elevada, hasta tanto acredite la base imponible que corresponda a cada alícuota, si éstas fueran diferentes.

Artículo 123°.- Para los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, la base imponible estará constituida del siguiente modo:

a) Por la actividad general principal, por el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima correspondiente, lo que resultare mayor.

A los fines del presente inciso se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el año calendario o ejercicio fiscal inmediato anterior. Cuando inicia actividad, se considerará actividad principal aquella por la que se efectuó mayor inversión o si ello no pudiera discernirse razonablemente, la que indique el contribuyente en el formulario de inscripción.

b) Por las restantes actividades generales, el monto resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota;

c) No será de aplicación lo dispuesto en el Inciso b) del presente para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el Inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras se aplicarán a estas últimas las disposiciones de los Incisos a) y b).

Artículo 128°.- Los intereses de cualquier tipo, y/ o cargos administrativos y/ o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente, por el propio vendedor, como así también los que perciban los prestadores de servicios, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.

Cuando superen el porcentaje establecido en el Artículo anterior, tributarán por la actividad de préstamo de dinero, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 123, no siendo de aplicación el inciso c) del mismo artículo.

Artículo 129°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, motocicletas y/ o ciclomotores sin uso liquidarán el tributo sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

Cuando reciban en parte de pago automotores, motocicletas y/ o ciclomotores usados, liquidarán el tributo sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio

neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor, motocicleta y/ o ciclomotores sin uso.

En ningún caso la venta de automotores, motocicletas y/ o ciclomotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 130°.- Cuando para la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que sea mayor. Igual tratamiento recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores incluidos los del Artículo 129°, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Nombre y apellido, número de documentos de identidad y domicilio del vendedor y comprador;
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor y dominio);
- c) Precio en que efectúa la venta;
- d) Fecha de ingreso;
- e) Fecha de venta;

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 74 de esta Ordenanza.

Facúltese a la Administración Municipal de Ingresos Públicos a reglamentar la implementación del registro especial citado en el presente artículo.

Artículo 132°.- Para la actividad de tarjetas de crédito y/ o compras, la base imponible estará constituida por:

- a) Las comisiones que se le descuentan del monto total de los cupones presentados por los comerciantes adheridos;
- b) Los gastos administrativos y/ u operativos descontados a los comerciantes adheridos;
- c) Los gastos administrativos y / u operativos liquidados a los usuarios de las tarjetas;
- d) Las actualizaciones e intereses por mora liquidados a los usuarios de las tarjetas.

Se entiende que los conceptos antes mencionados serán gravados por los cupones presentados por los comerciantes domiciliados dentro del ejido municipal.

Artículo 137°.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/ o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 138 de esta Ordenanza.

Art. 143°.- Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa deberá ser presentada dentro de los diez días corridos y abonar lo adeudado aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En dicho supuesto la resolución de cese se hará retroactiva al día del cierre.

Vencido dicho plazo, la resolución tendrá vigencia a partir del día del pedido, salvo que el contribuyente acredite por medios fehacientes, que el cese de actividad fue efectivamente con fecha anterior, en cuyo caso, los efectos se retrotraerán a esa fecha. Lo dispuesto en este párrafo sólo será de aplicación cuando el contribuyente fuese una persona física y mientras hayan transcurrido como mínimo tres años desde que se produjo el cese de actividad. Facúltese a la Administración Municipal de Ingresos Públicos a reglamentar la aplicación de este párrafo.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Artículo 144°.- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a.) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores;
- b.) El importe de las mercaderías devueltas;
- c.) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión;
- d.) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período, solo por el contribuyente de derecho del gravamen e inscripto como tal, por los montos liquidados, y que responda a operaciones de la actividad sujeta a la contribución y al período fiscal que se liquida.
- e.) El precio de costo de los combustibles en la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluso el gas natural comprimido, incluyendo en la deducción el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo;
- f.) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización,
- g.) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas tales como transporte, eslundaje, estibaje, depósito, etc.;
- h.) En las cooperativas de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas de grado inferior, por la entrega de su producción y el retorno respectivo;
- i.) En las actividades gravadas por contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos, el monto que sirve de base imponible para la liquidación de dicha tasa.

Artículo 145°- Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Título:

a) Los organismos y empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:

- 1) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de suministro eléctrico por la venta de energía efectuada a otras cooperativas que presten el servicio a usuarios finales.
- 2) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia.
- 3) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos.
- 4) Las cajas u organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias.
- 5) El Instituto Provincial de la Vivienda.
- 6) La Empresa Terminal de Ómnibus Sociedad de Economía Mixta.
- 7) La Empresa Municipal de Transporte Urbano de Pasajeros Sociedad del Estado.

b) Los ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- 1) Las actividades ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente a sus fines, y las asociaciones profesionales con personería gremial.
- 2) Las emisoras de radiodifusión, de televisión y las agencias de noticias
- 3) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidas como tales por autoridad competente.
- 4) Las ejercidas en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, jubilaciones y/ o pensiones otorgadas por el Estado o por cajas complementarias.

- 5) Las actividades docentes de carácter particular privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- 6) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, distribución y venta.
- 7) Toda producción de género pictórica, escultórico, musical y en general cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- 8) El ejercicio de la actividad de martillero público, tanto judicial como comercial, salvo que esta última se desarrolle en forma de empresa.
- 9) Las actividades de graduados y profesionales con título universitario, siempre que la misma no se ejerza en forma de empresa.
- 10) Las actividades desarrolladas por impedidos e inválidos y sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad o enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial.

Los contribuyentes encuadrados en el Inciso b) del presente Artículo deberán solicitar la exención por escrito y se resolverá de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 148°.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Municipal de Ingresos Públicos conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administración, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Administración queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Administración Municipal de Ingresos Públicos no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos de juicio e intereses que correspondan.

Artículo 149°.- El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual en todos los períodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

El contribuyente tiene la obligación de presentar una Declaración Jurada Anual con la base imponible constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en las actividades gravadas y/ o exentas en el año calendario inmediato anterior, deberá presentarla en el lugar, forma y término que el Organismo Fiscal disponga y en el tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 155°.- La Lotería de la Provincia de Córdoba actuará como agente de retención y/ o percepción de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, sobre las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de PRODE, quiniela, loterías y demás juegos de azar debiendo ingresar el total retenido y/ o percibido dentro del plazo que el Organismo Fiscal disponga en Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 220° BIS.- Por la habilitación reglamentaria y verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y de control de los

niveles de radiación generados por antenas activas sobre torres y elementos de soporte de los servicios de telefonía celular, sistema de trunking, similares y elementos irradiantes en frecuencias mayores a los 400 megahertz.

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, según lo dispone la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Tributarias Especiales.

En caso de abandono de las instalaciones y estructuras serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad".

**Art. 3.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Dr. HECTOR GUILLERMO MUÑOZ  
Concejal

Presidente Concejo Deliberante

DANIEL ANGEL LOPEZ

Secretario Habilitado

Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 2069 del día de hoy

Villa María, 12 de diciembre de 2007

Marcela M. AMBROSINI

Jefa de Despacho